

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.

Villavicencio, cinco (05) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00453-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción por haber sido subsanada la demanda.

Antecedentes:

La parte demandante mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2016, subsanó la demanda en los términos establecidos en el proveído de 28 de noviembre de 2016 (fol. 79-81), esto es, allegó la constancia de notificación personal de la Resolución No. 02920 de 03 de julio de 2015, los anexos de la demanda para el traslado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el poder especial otorgado al apoderado con las características requeridas para tal efecto.

En este orden, como quiera que, la constancia de notificación personal de la Resolución 02920 de 03 de julio de 2015, se requiriera para efectos de establecer si la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en sanción disciplinaria se encontraba caducada, procede el Despacho a realizar el análisis del caso.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Así pues, el término para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según corresponda.

No obstante, cuando la Litis se funde en acto administrativos mediante los cuales se sancione disciplinariamente a un funcionario público, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia del Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE de 9 de febrero 2015, sostuvo:

“Para tal efecto se reitera que en tratándose del plazo para demandar actos administrativos mediante los cuales se sanciona disciplinariamente a un funcionario, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha establecido que el término de caducidad debe contarse teniendo en cuenta la fecha de firmeza del acto que ejecuta la sanción, y no desde la notificación de ésta. En tal sentido pueden apreciarse las siguientes consideraciones de la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por esta Subsección, C.P. Gerardo Arenas Monsalve<sup>1</sup>:

“(…) conviene precisar que la jurisprudencia de esta Corporación, en los casos en que se controvierte la legalidad de sanciones de naturaleza disciplinaria, ha admitido de manera consistente la existencia de una íntima conexidad entre los actos administrativos que concluyen la actuación administrativa sancionatoria, esto es, los fallos sancionatorios propiamente dichos y los actos que con posterioridad pudiera expedir la administración para hacer efectiva la respectiva sanción, la que bien puede implicar el retiro del servicio. Dicha conexidad está dada en el hecho de que el acto de ejecución encuentra su causa en los actos sancionatorios, expedidos por la autoridad disciplinaria, sin que ello signifique que formen un todo o una unidad toda vez que, el primero de ellos esto es, el de ejecución no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Al respecto, debe decirse que, la única connotación que la Sala<sup>2</sup> le ha conferido a los actos de ejecución en estos casos se reputa frente al cómputo del término de caducidad con el que cuenta el interesado para acudir ante esta jurisdicción con el fin de controvertir la legalidad de la actuación

<sup>1</sup> Proceso: 630012331000200400011 01 (0282-2010).

<sup>2</sup> Sobre este particular, puede verse la sentencia de 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Consejera Ponente: Dra. Clara Forero de Castro, en la que se sostuvo: “Sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución. Así como el conocimiento de los actos proferidos, cuando se acusan en su totalidad, no se fracciona, tampoco debe fraccionarse o contarse separadamente el término de caducidad de la acción procedente contra ellos, que en este caso tiene como juez el Tribunal.”.

administrativa sancionatoria, en la medida en que el referido término se empieza a contar desde la firmeza del acto de ejecución, en lo que se entiende constituye una interpretación amplia del artículo 136<sup>3</sup> del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior, ha sostenido la Sala constituye una garantía para el disciplinado, en primer lugar, porque cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez administrativo en el momento en que queden en firme los actos de ejecución, lo que frente a una eventual declaratoria de nulidad, en sede judicial, conllevaría a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto conexo y, en segundo lugar, porque se impide el fraccionamiento del conteo del término de caducidad en la medida en que se toma un solo término para demandar la nulidad de la totalidad de actos que integran la actuación disciplinaria, en aquellos casos en que el mismo nominador ejecuta la sanción impuesta.”<sup>4</sup>”

De manera que, en este evento la caducidad empezará a contarse al momento de la firmeza del acto que ejecuta la sanción

Revisada la demanda, se observa que la Resolución No. 02920 de 03 de julio de 2015<sup>5</sup>, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al Subintendente Ilian Arturo Erika Saavedra, en el artículo 3 dispuso que contra ese acto administrativo no procedía recurso por tratarse de un acto de ejecución, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del C.P.A.C.A, el acto acusado quedó en firme desde el día siguiente al de su notificación por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Pues bien, según la constancia de notificación personal del referido acto<sup>6</sup>, ésta se llevó a cabo el 01 de agosto de 2015, luego, los 4 meses para presentar la demanda vencían el 02 de diciembre de 2015. No obstante, el término se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de octubre de 2015, cuando faltaba 1 mes y 10 días para vencer, siendo reanudado el 21 de enero de 2016, fecha de expedición de la constancia de conciliación fallida<sup>7</sup>, por lo que, finalmente el actor contaba hasta el 02 de marzo de 2016, para presentar la demanda y conforme el acta de reparto la presentó el 29 de junio de 2016, es decir, superando notoriamente el plazo legalmente establecido, lo que nos permite concluir a ciencia cierta que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por esta razón, en virtud del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procede a rechazar la demanda.

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. (...) 2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

<sup>4</sup> En el mismo sentido también pueden apreciarse las siguientes sentencias proferidas por esta Subsección: 1) Del 5 de noviembre de 2009, proceso 05001-23-31-000-2001-01509-01(0792-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 2) Del 11 de julio de 2013, proceso 11001-03-25-000-2009-00062-00 (1052-2009) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>5</sup> Fol. 39

<sup>6</sup> Fol. 85

<sup>7</sup> Fol. 65

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ILIAN ARTURO ERIRA SAAVEDRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado FERNANDO CALDERON OLAYA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 057

NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO